

DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO FISCAL EN LAS ENTIDADES
DEL SECTOR COOPERATIVO

JOSE ALEXANDER SALAZAR MELO

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Facultad de Derecho

Especialización en Derecho Tributario

Bogotá, marzo de 2012

DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO FISCAL EN LAS ENTIDADES
DEL SECTOR COOPERATIVO

JOSE ALEXANDER SALAZAR MELO

Tutor: Dr. Miguel Ángel Bustos

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Facultad de Derecho
Especialización en Derecho Tributario
Bogotá, marzo de 2012

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR COOPERATIVO.....	6
1.1. ¿Qué es una cooperativa?.....	6
1.2. ¿En qué se diferencian de las sociedades mercantiles?.....	6
1.3. Naturaleza jurídica	7
2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	7
3. FUNDAMENTO LEGAL.....	8
4. ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR COOPERATIVO	8
5. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO.....	9
5.2. Resumen de la depuración de la renta	18
6. DESTINACIÓN DEL BENEFICIO NETO	18
7. OTRAS CARACTERÍSTICAS TRIBUTARIAS DEL SECTOR COOPERATIVO ...	24
CONCLUSIONES.....	25
BIBLIOGRAFÍA.....	26

INTRODUCCIÓN

En mi experiencia profesional en el sector cooperativo, he encontrado diferentes criterios en cuanto a la determinación del beneficio neto fiscal para este tipo de entidades. Algunos profesionales aconsejan determinarlo con sujeción a las limitaciones a las deducciones que contiene el Estatuto Tributario Nacional para el régimen general; otros por su parte sostienen que se debe atender las normas especiales del sector solidario para la determinación del beneficio. Por esta razón presento en este ensayo un análisis del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta aplicable al sector Cooperativo, dirigido especialmente a la determinación del beneficio neto fiscal, así como sus principales características y beneficios fiscales que el legislador ha otorgado a este sector.

1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR COOPERATIVO

1.1. ¿Qué es una cooperativa?

Las cooperativas son entidades jurídicas formadas por un grupo de personas, físicas o jurídicas, que llevan a cabo su actividad en régimen de cooperación y bajo el interés común de desarrollar una actividad en la que ellos mismos intervienen, bien como suministradores de bienes o servicios, o bien como clientes de la propia sociedad cooperativa.

1.2. ¿En qué se diferencian de las sociedades mercantiles?

Las cooperativas se distinguen de las sociedades mercantiles, porque, mientras las sociedades capitalistas, especialmente las sociedades anónimas, no toman en cuenta las condiciones personales de los socios, sino su aportación de capital, en las cooperativas su propia finalidad de satisfacer las necesidades socio-económicas de los socios convierte en obligatoria la participación del socio en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa. Esta diferencia es fundamental en la medida en que, mientras el socio capitalista percibe un dividendo proporcional a su aportación al capital social, el cooperativista percibirá, en su caso, un retorno cooperativo en relación con el uso de los servicios o participación en el trabajo¹, acorde con la legislación cooperativa.

¹ Pag.93, Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, Supersolidaria

Otros aspectos a tener en cuenta son:

En cuanto a la propiedad y administración: En la sociedad mercantil, mientras los propietarios son los accionistas en proporción al capital aportado, esto es, que la capacidad decisoria es de acuerdo con la participación accionaria. En la cooperativa, los propietarios son los mismos asociados en igualdad de condiciones, derechos y deberes, cuentan con la misma capacidad decisoria independientemente del monto de sus aportes².

1.3. Naturaleza jurídica

Según el acuerdo cooperativo “Artículo 3º ley 79 de 1988, define este tipo de entidades como un contrato celebrado por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo (...)”

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Las entidades sin ánimo de lucro encuentran reconocimiento en la Constitución Política de Colombia (artículos 38 y 103), en la medida en que colaboran en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, contemplados en el artículo 2º, entre los cuales se destacan el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad y la garantía efectiva de los

² Concepto 019286 del 05/09/2006, Supersolidaria

principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente, siendo en últimas su objetivo principal la consecución del bienestar de la comunidad.

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las cooperativas encuentran su sustento legal en la ley 79 de 1988 “legislación cooperativa”, ley 454 de 1998 “*por el cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria*”, y numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario Nacional “contribuyentes del régimen tributario especial”, así como el artículo 356 y siguientes del estatuto tributario.

Por las razones señaladas en el “FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL”, el legislador dio un tratamiento especial a las entidades enunciadas en el artículo 19 del Estatuto Tributario, dentro de las cuales están las del sector cooperativo.

4. ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR COOPERATIVO

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario, el sector cooperativo está conformado por las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control.

5. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO

En la forma de determinar los efectos fiscales del beneficio neto es donde se presenta la gran mayoría de dudas en cuanto la aplicación de las normas, puesto que se tienen dos posiciones que a continuación analizamos:

La primera posición plantea que el beneficio neto fiscal se debe depurar atendiendo las limitaciones que contiene el Estatuto Tributario para las deducciones, como por ejemplo los impuestos deducibles, el 25% del Gravamen a los Movimientos financieros consagrado en el artículo 115 del E.T.; este criterio se fundamenta en el primer inciso del artículo 358 del E.T., que dice: *“El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este artículo.”*

Es pertinente mencionar que este inciso aplica solo para las Entidades Sin Ánimo de Lucro mencionadas en el numeral 1º del artículo 19 del estatuto Tributario, dentro de las cuales están; las asociaciones, agremiaciones y fundaciones. Para el sector cooperativo aplica el inciso segundo del numeral 4º del artículo 19 del E.T., adicionado por el artículo 10º de la ley 1066 de 2006 que dice:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.”

Para mejor ilustración citamos el artículo 19 del E.T.:

“ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;

b) Que dichas actividades sean de interés general, y

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.”

El segundo criterio por su parte, está en la línea de establecer el beneficio neto para el sector cooperativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del decreto 4400 de 2004, modificado por el artículo 5º del decreto 640 de 2005 que se transcribe:

“Artículo 11. Determinación del beneficio neto o excedente. Las entidades a que se refiere el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario determinaran su excedente contable de acuerdo con las reglas establecidas por la normatividad

cooperativa y (...). A su vez el beneficio neto o excedente fiscal que se refleja en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3º, 4º y 5º de este decreto”.

Sin embargo, aunque pareciera en un principio que este artículo diera la razón en cuanto a la depuración de los gastos no procedentes, es importante tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1066 de 2006 esta concepción cambio, dándole al sector solidario un tratamiento especial en cuanto a la determinación del beneficio neto fiscal.

“ARTÍCULO 10. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.”.

De lo anterior se interpreta que el legislador por medio de este inciso, derogó de forma tácita la segunda parte del artículo 11 del decreto reglamentario 4400 de 2004, modificado por el artículo 5º del decreto 640 de 2005, y así lo confirma la Dirección de Impuestos en el oficio 660 de 2008 donde menciona que:

“En este orden de ideas, es forzoso concluir que la remisión que hace el inciso final del numeral 4º del [artículo 19 del Estatuto Tributario](#), a la ley y la normatividad cooperativa vigente, deroga tácitamente la segunda parte del [artículo 11 del Decreto Reglamentario 4400 de 2004](#), modificado por el [artículo 5º del Decreto 640 de 2005](#).

Para mayor claridad, resulta pertinente traer a colación la exposición de motivos de la Ley 1066 de 2006, en especial la explicación del artículo 10º codificado inicialmente bajo el Nro. 13 del proyecto de ley número 296 de 2005 Cámara (Gaceta del Congreso No. 61 del 23 de febrero de 2005):

“Cálculo del beneficio neto o excedente por parte de las entidades cooperativas

Se propone adicionar el numeral 4º del [artículo 19 del Estatuto Tributario](#) estableciendo que las entidades cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas determinen el beneficio neto o excedente de conformidad a lo establecido en la normatividad cooperativa, para efectos de pertenecer al régimen tributario especial. Con esta adición se restablece dicho tratamiento tal como se realizaba antes de la modificación introducida por la Ley 863 de 2003 para estos contribuyentes”

Por lo tanto, las entidades cooperativas deben determinar su beneficio neto fiscal, ya no de la forma como lo establecía el decreto 4400 de 2004, que lo remitía a los artículos 3, 4 y 5 del mencionado decreto, sino que la ley las remite para este procedimiento a la normatividad cooperativa..

De manera que si la normatividad cooperativa contempla una serie de gastos contables en su Plan Único de Cuentas (Resolución 1515 de 2001 emanada de la Supersolidaria), entonces se entiende que los gastos generados en el ejercicio, que se reconocen según el PUC para el sector cooperativo, son procedentes como deducibles fiscalmente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, el artículo 19 del Estatuto Tributario también establece en el numeral 4º que:

“Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.”

Por lo tanto en principio aunque el legislador les da un beneficio en la forma de establecer el excedente fiscal y este tenga un procedimiento especial; con la aceptación de todos sus gastos contables como egresos procedentes,

estas entidades deben invertir el 20% de sus excedentes en programas de educación formal (actualmente puede ser por medio de convenios con la Secretaría de Educación, o con el Icetex); si no lo llegan a hacer de la forma prevista en la ley y la legislación cooperativa, el beneficio estaría sujeto a impuesto de renta.

Revisemos algunos ejemplos de gastos especiales y comunes que tienen estas entidades, que se consideran procedentes fiscalmente, pero que para el resto de contribuyentes no lo son:

Los gastos por Gravamen a los Movimientos Financieros. Al revisar en detalle la sentencia 16612 de 2009 del Consejo de estado (caso Coomeva), se concluye que los gastos por el GMF son deducibles:

“En consecuencia, tratándose concretamente de los egresos de las cooperativas procederán aquellos que constituyan costo o gasto y tengan relación de causalidad con los ingresos y los que no teniendo relación de causalidad con los ingresos, o que no sean necesarios y proporcionados de acuerdo con las demás actividades comerciales de la cooperativa, serán procedentes los que sean realizados de conformidad con lo previsto en la legislación cooperativa.”

Adicionalmente, la Circular Básica 004 de 2008 emanada de la Superintendencia de la Economía Solidaria, establece una serie de procedimientos y requisitos para que ciertos gastos se manejen ya sea como activos diferidos o que se envíen directamente al gasto, dependiendo del nivel de activos que posea la entidad así:

“En las organizaciones solidarias vigiladas por esta Superintendencia no tendrán el tratamiento de cargos diferidos aquellos pagos realizados durante el mes calendario cuya cuantía en su conjunto o individual sea igual o inferior a la siguiente escala en proporción al total del activo de la organización solidaria.”

TOTAL DE ACTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN	TOPES EN S.M.L.M.V.
De \$ 0 a \$500.000.000	3 (tres) Salarios mínimos mensuales
\$500.000.001 a \$1.000.000.000	5 (cinco) Salarios mínimos mensuales
\$1.000.000.001 en adelante	10 (diez) Salarios mínimos mensuales

De acuerdo con lo anterior se establece una reglamentación especial para el manejo de los cargos diferidos con base en su monto y nivel de activos de la entidad, de tal suerte que estos rubros hacen parte del estado de excedentes de la entidad y deben ser aceptados por la autoridad tributaria, debido a que son normas de carácter especial del sector.

Adicionalmente citamos la opinión del Dr. Monclou Jaime, de su libro Manual Régimen Tributario Especial, en cuanto a la determinación del beneficio neto en el sector solidario:

“Por tal razón dichas entidades inicialmente establecían el excedente fiscal según el artículo 11 del Decreto 4400/04:

Artículo 11. Modificado por el artículo 5 del decreto 640 del 9 de marzo de 2005- Las entidades a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario determinarán su excedente contable de acuerdo a las reglas establecidas por la normatividad cooperativa y el Decreto 1480 de 1989, según el caso. A su vez el beneficio neto o excedente fiscal que se refleja en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se determinará conforme al procedimiento previsto en los artículos 3, 4 y 5 de este decreto.”

Lo anterior aparentemente ratificaría que si existe un excedente fiscal depurado y calculado en la declaración de renta que difiere del excedente contable, pero ya no es así, porque el excedente fiscal se calcula de acuerdo a la legislación cooperativa vigente, (...).”

De acuerdo con lo expuesto por el Dr. Monclou, que es concordante con lo desarrollado en este ensayo, el excedente contable y el fiscal (beneficio neto), vienen a ser el mismo, por la aceptación de todos los gastos contables establecidos en la legislación cooperativa, esto por remisión de la ley (inciso segundo del numeral

4º del artículo 19 del E.T., adicionado por el artículo 10 de la Ley 1066 de 2006) a esta normatividad especial para el sector solidario.

5.1. ¿Cuáles son las diferencias en la determinación del beneficio neto fiscal que existen entre las Entidades sin Ánimo de Lucro “ESAL” y las Entidades del Sector Cooperativo?

Entidades Sin Ánimo de Lucro “ESAL”:

La diferencia radica en dos aspectos; el primero, consiste en la aplicación de los egresos no procedentes para las entidades sin ánimo de lucro de acuerdo con el inciso 2º del artículo 358 del E.T., el cual dice: *“El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este artículo.”*, por ejemplo si en una fundación se genera Gravamen a los Movimientos Financieros, este puede ser tomado como deducible solo hasta el 25% acorde con el artículo 115 del E.T., Con lo anterior, al no ser procedentes genera el pago de impuesto de renta a la tarifa del 20% sobre el mayor valor del beneficio.

El segundo aspecto consiste en la destinación del excedente contable, en programas o actividades relacionadas con el objeto social. El objeto social debe corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social.

Sector Cooperativo:

El primer aspecto, consiste en que todos sus gastos contables son egresos procedentes de acuerdo con lo mencionado en inciso 2º del numeral 4º del

artículo 19 del E.T., que fue adicionado por el artículo 8º de la ley 1066 de 2006 así: *“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente”*.

En lo referente al segundo aspecto, el excedente contable se debe invertir de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario *“4. Las cooperativas (...). Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional”*.

Se debe tener en cuenta que el objetivo de la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006 fue restablecer el tratamiento que se realizaba antes de la modificación introducida por la Ley 863 de 2003³; el tratamiento anterior, establecido por el artículo 6º de la Ley 633 de 2000, contemplaba que el beneficio neto para el sector cooperativo se realizará de acuerdo con la legislación cooperativa, de tal suerte que los artículos 357⁴, y 358⁵ del E.T., no le son aplicables a este sector; ¿Por qué no le son aplicables los anteriores artículos? Porque estos son para el sector sin ánimo de lucro “ESAL” que se encuentran mencionados en el numeral 1º del artículo 19 del Estatuto tributario, este tratamiento se explica en la página 13 y 14 del presente escrito.

Ejemplo:

³ Página 114 del Manual régimen tributario Especial, Monclou Jaime

⁴ Artículo 357 E.T., Determinación del beneficio neto o excedente

⁵ Artículo 358 E.T., Exención sobre el beneficio neto o excedente

Para concretar lo explicado en los párrafos anteriores, se muestra un ejemplo comparativo práctico en la determinación del beneficio neto fiscal entre las ESAL y las cooperativas:

Conceptos	ESAL		SECTOR COOPERATIVO	
	Contable	Fiscal	Contable	Fiscal
Ingresos	100,000	100,000	100,000	100,000
Gastos:				
Provisiones	20,000	-	20,000	20,000
GMF	5,000	1,250	5,000	5,000
Otros	60,000	60,000	60,000	60,000
Excedente	15,000	38,750	15,000	15,000
Impuesto 20%	4,750	4,750	-	-
Excedente neto	10,250	34,000	15,000	15,000

En las Entidades sin Ánimo de Lucro se genera impuesto de renta al 20% sobre los egresos no procedentes que para el caso sería \$23.750 que resulta de la no procedencia de otras provisiones diferentes a cartera y el rechazo del 75% del GMF⁶, así: $(\$20.000+3750=23.750 \times 20\%=4.750)$; por su parte en el caso de las cooperativas, no hay desconocimiento de egresos que llegaren a generar impuesto a cargo en la declaración de renta, teniendo en cuenta para el ejemplo, que todos los gastos contables están contemplados en la normatividad cooperativa.

⁶ Página 99, Manual Régimen Tributario especial, Monclou Jaime

5.2. Resumen de la depuración de la renta

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, veamos la estructura general de la declaración de renta para una entidad del sector cooperativo:

Ingresos ordinarios y extraordinarios	
	(-)
Ingresos no constitutivos de renta ni G. O.	
	(-)
Devoluciones, rebajas y descuentos	
	(=)
Ingresos netos	
	(-)
Costos	
	(=)
Renta bruta	
	(-)
Deducciones (Gastos contables normas cooperativas)	
	(=)
Renta líquida (Beneficio neto fiscal)	
	(-)
Renta exenta (todo el beneficio neto fiscal, cumpliendo requisitos)	

6. DESTINACIÓN DEL BENEFICIO NETO

En concordancia con lo establecido por la legislación cooperativa en especial el artículo 54 de la ley 79 de 1998, el beneficio o excedente contable se debe destinar así:

“ARTICULO 54, Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General, en la siguiente forma:

- 1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.*
- 2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.*
- 3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.*
- 4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.”*

A continuación se hace un comentario detallado de los numerales mencionados en el artículo anterior:

- Destinarlos a la revalorización de aportes, consiste en reconocerle al cooperado, la pérdida del poder adquisitivo de sus aportes sociales (toda vez que éstos se consideran un capital de riesgo y no generan rendimiento alguno)⁷ por medio de la aplicación del IPC del año inmediatamente anterior certificado por el Dane.
- Lo correspondiente a servicios comunes y seguridad social: a través de la creación de otros fondos sociales pasivos distintos a los fondos de educación y solidaridad. Estos recursos deben tener una destinación específica, la cual se debe plasmar en reglamentaciones internas expedidas por el órgano competente dentro de la organización solidaria. Se debe señalar claramente la manera de reconocer el auxilio al asociado con el fin de no generar problemas de liquidez en la operación normal del negocio, teniendo en cuenta lo

⁷ Página 76, Capítulo VIII aportes Sociales, C.B.C y F., 004 de 2008, Supersolidaria

señalado en el numeral 2.2 del capítulo VII de la presente circular⁸; por ejemplo: servicios de previsión, asistencia y solidaridad.

- Retorno al asociado. El remanente puede retornarse a los asociados teniendo en cuenta el uso de los servicios o la participación en el trabajo. Para ello, se acreditará a los asociados en proporción al uso de los servicios o la participación en el trabajo que cada uno de ellos haya realizado con la organización solidaria. La Asamblea General fijará los lineamientos generales para que el Consejo de Administración pueda hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada asociado⁹.
- Amortización de aportes. Son los aportes readquiridos por la cooperativa a sus asociados con el fin de crear o incrementar su propio capital institucional.

6.1. Inversión en educación formal

Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente contable, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. Para cumplir con este requisito, se expidió el Decreto 2880 de 2004, el cual reglamenta el artículo 8º de la ley 863 de 2003, en donde se establece que:

⁸ Página 80, Capítulo VIII aportes Sociales, C.B.C y F., 004 de 2008, Supersolidaria

⁹ Página 81, Capítulo VIII aportes Sociales, C.B.C y F., 004 de 2008, Supersolidaria

“Artículo 1º. Para ser sujetos de la exención de impuesto sobre la renta dispuesta en el artículo 8º de la ley 863 de 2003, respecto de los recursos generados en la vigencia fiscal 2004 y siguientes, las instituciones allí mencionadas deberán invertir en educación formal una suma igual o superior al 20% del excedente del ejercicio de tal año.

Artículo 2º. Las alternativas de inversión de los recursos a que hace referencia el artículo 1º de este decreto, entre las cuales pueden elegir autónomamente las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas son las siguientes:

a) Inversión en cupos para la educación superior a través de la cofinanciación del proyecto "Acceso con Calidad a la Educación Superior en Colombia, ACCES" que administra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, de acuerdo con las políticas y criterios de asignación de créditos de dicho Instituto;

b) Creación de fondos individuales por entidad, por montos superiores a cien millones de pesos, para dar subsidios a cupos escolares en educación formal preescolar, básica, media y superior, administrados conjuntamente por la entidad y el Icetex, de acuerdo con las políticas y criterios del Icetex y con las que se establezcan en el reglamento del fondo;

c) Aportes para subsidios a cupos escolares en educación preescolar, básica y media, en un fondo común, administrado conjuntamente por el Icetex, el Ministerio de Educación y organismos representantes de las cooperativas y mutuales, de acuerdo con las políticas y criterios del Icetex, y con las que se establezcan en el reglamento del fondo.

d) Proyectos educativos adelantados por las entidades, conjuntamente con las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos o Municipios Certificados,

previo visto bueno del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los criterios que este expida para tal efecto.”

De manera que, las entidades del sector cooperativo deberán dar cumplimiento al Decreto 2880 de 2004 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de invertir el 20% de sus excedentes contables en educación formal tal como lo establece la ley, para acceder al beneficio de la exención del impuesto de renta sobre su beneficio fiscal.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el segundo inciso del numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, al mencionar que:

“El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.” (Subrayado fuera de texto).

No solo se refiere, al cumplimiento de la inversión del 20% del excedente contable en educación formal, sino que, debe destinar el excedente contable acorde con lo establecido en la legislación cooperativa, (artículo 54 ley 79 de 1998); en cuanto al remanente, luego de tomar las aplicaciones de ley (20% reservas, 20% fondo educación, y 10% fondo de solidaridad), las normas especiales del sector cooperativo establecen en su capítulo IX de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008 emanada de la Superintendencia de la economía Solidaria la forma de aplicación de los excedentes en el cual menciona:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 54 y 55 de la ley 79 de 1988, las cooperativas deberán distribuir sus excedentes de cierre de ejercicio de la siguiente manera:

En primera instancia, se deberán aplicar los excedentes generados por los servicios prestados a terceros, los cuales se registrarán en un fondo de carácter patrimonial no susceptible de repartición denominado “fondo especial”. Estos recursos se excluirán al momento de determinar la base sobre la cual se aplican los artículos 54 y 55 de la ley 79 de 1988.

En segunda instancia, se aplicarán para compensar pérdidas de ejercicios anteriores o para restablecer, a su nivel normal, la reserva de protección de aportes sociales si esta ha sido utilizada.”

Por lo tanto, luego de aplicar el 50% de los excedentes contables según artículo 54 de la ley 79 de 1988 (dentro del cual está el 20% para inversión en educación formal), el remanente se deja a disposición de la Asamblea; para que este máximo órgano le dé la destinación que a bien tengan, pero siempre ajustándose a la ley y a lo establecido en el numeral 2.2 del Capítulo IX de la Circular Básica Contable 004 de 2008 emanada de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que se explicó en el numeral 3 de este ensayo. A continuación se presenta un ejemplo de aplicación de los excedentes contables en las cooperativas de acuerdo a lo expuesto anteriormente:

Aplicación de excedentes en una cooperativa

Excedente contable del ejercicio:	<u>\$2.432.314</u>
Destinos de Ley:	
20% Reservas de protección de aportes	(\$486.463)
20% Fondo de Educación	(\$486.463)
10% Fondo de solidaridad	(\$243.231)
Total aplicación destinos de Ley:	(1.216.157)
Remanente a disposición de la Asamblea:	<u>\$1.216.157</u>

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de este ensayo, para que las cooperativas obtengan el beneficio de la exención sobre el excedente fiscal, deben invertir el 20% del excedente contable; para este caso, \$486.463.

7. OTRAS CARACTERÍSTICAS TRIBUTARIAS DEL SECTOR COOPERATIVO

A continuación se anexa un resumen de las características del sector cooperativo, comparado con el régimen tributario de las entidades sin ánimo de lucro y el régimen tributario general:

Sector cooperativo	Sector ESAL	Régimen general
El excedente es exento si se cumplen condiciones	Igual	La renta líquida es base gravable del impuesto
Tienen una tarifa de renta especial del 20%.	Igual	Tienen una tarifa del 33%.
No aplica artículo 358 E.T. "deducciones no procedentes"	Si aplica artículo 358 E.T.	Limitaciones generales
Están obligados a presentar declaración de renta.	Igual	Igual
No calculan renta presuntiva (art.191 E.T.)	Igual	Si
No calculan anticipo	Igual	Si
No aplica renta por comparación patrimonial (art.19 Dec.4400/2004)	Igual	Si
No están sometidas a retención en la fuente, salvo por rendimientos financieros	Igual	Sometidas a retención en la fuente por cualquier concepto, salvo que se trate de ingresos no gravados o pagos a No contribuyentes.
Obligados medios magnéticos	Igual	Igual
Agentes de retención en renta	Igual	Igual

CONCLUSIONES

1. Son los fines y principios cooperativos los que nos conducen a establecer la forma adecuada de realizar la determinación del beneficio neto fiscal para las entidades del sector cooperativo.
2. Las cooperativas pueden tomar como egresos procedentes todos los gastos contables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley y la normatividad cooperativa, como son la de invertir el 20% del excedente contable en educación formal, tomados de los fondos de educación y de solidaridad.
3. Este tipo de entidades, no necesitan elaborar la conciliación contable y fiscal, debido a que todos sus gastos contables son aceptados como egresos procedentes. Sin embargo queda a criterio de cada profesional realizar o no este anexo, para así minimizar los riesgos tributarios.

BIBLIOGRAFÍA

Manual Régimen Tributario Especial, Monclou Pedraza Jaime, editorial Nueva Legislación Ltda., 2011.

Circular Básica Contable y financiera 004 de 2008, Superintendencia de la Economía Solidaria.

JURISPRUDENCIA

Sentencia 16612 de 2009 del Consejo de Estado, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo.

LEYES

Ley 79 de 1988

Ley 454 de 1998

Ley 1066 de 2006

Ley 633 de 2000

Ley 863 de 2003

DECRETOS

Decreto 4400 de 2004

Decreto 640 de 2005

CONCEPTOS

Concepto 019286 del 05 de septiembre de 2006 Superintendencia de la Economía Solidaria

Concepto 660 del 04 de enero de 2008, DIAN

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
2	TÍTULO DEL PROYECTO	DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO FISCAL EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO
3	AUTOR(es)	JOSÉ ALEXANDER SALAZAR MELO
4	AÑO Y MES	2012, Marzo
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	MIGUEL ANGEL BUSTOS
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	Las entidades del sector cooperativo deben determinar el beneficio neto fiscal observando la normatividad especial del sector, tal como lo consagra el inciso del numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario, por lo tanto sus gastos contables contenidos en su plan único de cuentas y los demás gastos mencionados en sus circulares contables y financieras son egresos procedentes. The cooperative sector entities should determine the tax net watching the special regulations of the sector, as enshrined in inciso of section 4 of the Article 19 of the Tax Code, therefore accounting expenses contained in its plan and unique accounts other costs referred to in its circular accounting and financial expenses are appropriate.
7	PALABRAS CLAVES	Beneficio neto fiscal, egresos procedentes, normatividad cooperativa, fondos sociales
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector solidario cooperativo
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo
10	OBJETIVO GENERAL	DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO FISCAL EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Precisar las normas tributarias aplicables al sector solidario, en la determinación del beneficio neto fiscal

12	RESUMEN GENERAL	DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO FISCAL EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO
13	CONCLUSIONES.	<p>1. Son los fines y principios cooperativos los que nos conducen a establecer la forma adecuada de realizar la determinación del beneficio neto fiscal para las entidades del sector cooperativo.</p> <p>2. Las cooperativas pueden tomar como egresos procedentes todos los gastos contables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley y la normatividad cooperativa, como son la de invertir el 20% del excedente contable en educación formal, tomados de los fondos de educación y de solidaridad.</p> <p>3. Este tipo de entidades, no necesitan elaborar la conciliación contable y fiscal, debido a que todos sus gastos contables son aceptados como egresos procedentes. Sin embargo queda a criterio de cada profesional realizar o no este anexo, para así minimizar los riesgos tributarios.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>Manual Régimen Tributario Especial, Monclou Pedraza Jaime, editorial Nueva Legislación Ltda., 2011.</p> <p>Circular Básica Contable y financiera 004 de 2008, Superintendencia de la Economía Solidaria, Sentencia 16612 de 2009 del Consejo de Estado, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo., Ley 79 de 1988</p> <p>Ley 454 de 1998</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA